



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JHON ELVIN VILLEGAS MARTÍNEZ

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO

RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2018-00007-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 26 de septiembre 2019, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, en la que se negó a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ATALINO DE LEÓN ESPAÑA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS

RADICADO No.: 20-001-33-33-003-2013-00036-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se pudo constatar que éste había sido repartido con anterioridad al Magistrado CARLOS GUECHA MEDINA¹ para conocer del recurso de apelación que en su momento se presentó contra el auto de fecha 17 de marzo de 2015 proferido por el juzgado en mención, a través del cual se negó la práctica de prueba.² Por lo anterior, se ordena remitir el expediente de la referencia al Despacho del doctor CARLOS GUECHA MEDINA para que continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Acta de reparto de fecha 30 de abril de 2015, visible a Folio 183

² Folios 177-181



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro 24 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-004-2017-00023-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Es de advertir que por error involuntario del Despacho, al momento de redactar el auto admisorio del recurso de apelación el 11 de septiembre de 2019, el cual fue notificado por estado el 13 de septiembre de 2019, se transcribió que se admitía el recurso de apelación presentado por la parte demandada, siendo en realidad la parte demandante; quedando de esta forma subsanada cualquier irregularidad que se pueda derivar de ello.

Así las cosas, atendiendo el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SUMINISTROS Y SERVICIOS ICD ISALACH

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ

RADICADO No.: 20-001-23-33-002-2016-00336-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

El 21 de octubre de 2019 el señor WILFREY RUIZ BARRERA allegó escrito afirmando ser el apoderado del HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ y solicitando la expedición de copias de la totalidad del expediente de la referencia.¹ Hecha la respectiva revisión, este Despacho pudo constatar que el solicitante no ha actuado dentro del proceso como apoderado judicial de la ESE demandada; razón por la cual esta agencia judicial procederá a DENEGAR la solicitud de copias realizada, pues no se avizora que al recurrente le asista interés directo en las resultas del proceso.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE: GUALBERTO JOSÉ CALDERÓN LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2017-00278-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de fecha el día 19 de septiembre de 2019, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de fecha 19 de septiembre de 2019, en el que se negaron las súplicas de la demanda, por haber sido presentado dentro de término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SUMINISTROS Y SERVICIOS ICD ISALACH

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ

RADICADO No.: 20-001-23-33-002-2016-00337-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

El 21 de octubre de 2019 el señor WILFREY RUIZ BARRERA allegó escrito afirmando ser el apoderado del HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ y solicitando la expedición de copias de la totalidad del expediente de la referencia. Hecha la respectiva revisión, este Despacho pudo constatar que el solicitante no ha actuado dentro del proceso como apoderado judicial de la ESE demandada; razón por la cual esta agencia judicial procederá a DENEGAR la solicitud de copias realizada, pues no se avizora que al recurrente le asista interés directo en las resultas del proceso.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADOS: ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA

RADICADO N°: 20-001-23-39-003-2017-00217-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente de nulidad formulado por el accionado, quien reclama su declaratoria a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por no haber sido notificado personalmente de la misma.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1- HECHOS MOTIVO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-

De acuerdo con lo expuesto en el escrito del incidente, el accionado precisa que el auto admisorio de la demanda le debió ser notificado de manera personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del CGP, como quiera que por tratarse de persona natural, la misma no podría surtirse por medio de buzón electrónico.

Destacó que tiene domicilio en la ciudad de Valledupar y cuenta con oficina en el edificio Ágora de esta ciudad, donde desde el 18 de agosto de 1998 ejerce de manera ininterrumpida su profesión de abogado litigante, por lo cual estima que en el medio jurídico es ampliamente conocido el sitio donde labora.

De igual manera destacó que la apoderada del departamento del Cesar, doctora ZAIDA DEL CARMEN CARRILLO MAESTRE y doctora SHEILA NAMÉN CHAVARRO quien fungió como Jefe de la Oficina Jurídica del departamento son conocedoras de sus datos de contacto por haber participado dentro de otros procesos en el que ejerció como apoderado e igualmente figuró como demandado ese ente territorial, reprochando que no se hubiera comunicado a la oficina jurídica dichos datos en atención a los deberes de lealtad y buena fe.

Asegura que tanto la jurisprudencia como la doctrina han precisado que las notificaciones judiciales constituyen un elemento básico de protección del derecho al debido proceso, pues con él se garantiza igualmente el derecho de contradicción y de defensa, por ello al desconocerse se estructura un defecto procedimental absoluto que conlleva a la declaratoria de nulidad del proceso.

Afirma, que en el asunto de la referencia procede declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda como quiera que no fue notificado de manera personal sino que fue emplazado, conociendo la oficina jurídica del departamento su dirección y demás datos de contacto debido a procesos anteriores adelantados en su contra.

Con ocasión de lo anterior, estima que en aplicación de lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso el operador judicial se encuentra en el deber de sanear los vicios de procedimiento que surjan en el proceso y comoquiera que la realidad material obrante en el proceso revela que no le fue notificada de manera personal el auto admisorio de la demanda, dicha omisión debe ser saneada con la declaratoria de nulidad solicitada.

2.2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

El accionado, quien ejerce su representación sustenta este incidente de nulidad en lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y los artículos del 165 al 167 y 208, numeral 1° del artículo 209 y artículo 210 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- PRUEBAS.-

APORTADAS CON EL ESCRITO DE NULIDAD:

- ✓ Certificación emitida por el representante legal y administrador del "CENTRO EJECUTIVO AGORA", en la que se acredita que el señor ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA, figura como propietario de la oficina N° 207 ubicada en la carrera 14 N° 13 c -60 en la ciudad de Valledupar, desde el 18 de agosto de 1998. (v.fls.8-12)
- ✓ Copia simple de sentencia de primera instancia de fecha 11 de enero de 2017 emitida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en el proceso de controversias contractuales con radicación N° 2014-00400-00, adelantado por el DPS en contra del departamento del Cesar y la Fundación para el desarrollo de programas Integrales – FUNDEPIN-, en el cual se declaró liquidado el convenio 114 de 2011 celebrado entre las antes mencionadas. (v.fls.13-32)
- ✓ Copia simple de sentencia de segunda instancia de fecha 8 de noviembre de 2018 emitida por esta Corporación en el proceso de controversias contractuales con radicación N° 2014-00400-00, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. (v.fls.32-47)
- ✓ Copia simple de poder que le fuera conferido para ejercer la representación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INTEGRALES – FUNDEPIN-, en el proceso de controversias contractuales N° 2014-00400-00. (v.fl.48)
- ✓ Sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO y esta CORPORACIÓN en el proceso con radicación N° 2015-00399-00 donde figura como demandante la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS INTEGRALES – FUNDEPIN- y demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en el cual el incidentante figura como apoderado de la parte demandante (v.fls.72-112)

2.4.- TRÁMITE DEL INCIDENTE E INTERVENCIÓN DE LA DEMANDANTE.-

Recepcionada la solicitud de incidente se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días oportunidad dentro de la cual intervino el ente territorial demandante, precisando que esta Corporación adelantó todas las gestiones tendientes a realizar su notificación personal a la única dirección que reposaba en la Oficina de Gestión Humana de la entidad y debido a que no se contaba con otra dirección se procedió a solicitar el emplazamiento, para lo cual faculta el Código General del Proceso.

Destacó que las abogadas que el incidentante relaciona como vinculadas al área jurídica del ente territorial para la fecha de presentación de la demanda no se encontraban vinculadas laboral ni contractualmente con el Departamento del Cesar además no tenían por qué conocer el trámite de esta demanda de repetición.

Manifestó que no deben ser acogidos los argumentos del incidentante toda vez que el mismo quiere de manera equívoca hacer ver que no se adelantaron con apego a la norma las actuaciones tendientes a surtir su notificación personal, lo cual falta a la verdad pues no se configuró vicio alguno toda vez que su emplazamiento se ajustó a derecho.

III. CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*¹ serán proferidas por la sala, dentro de los cuales no se encuentra la providencia que resuelve las nulidades procesales, esta decisión será adoptada por quien surte el trámite de este proceso.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que si bien con el escrito de incidente se solicitó la práctica de pruebas e igualmente con su contestación, el Despacho estima innecesario decretarlas, toda vez que en el expediente se cuenta con material probatorio que permite decidir de fondo este incidente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y de conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde determinar si se ha configurado la nulidad alegada por la parte accionada por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En primer lugar, debe abordarse la regulación que se le ha dado a las nulidades procesales a fin de determinar si la causal alegada por la parte actora está enlistada dentro de las taxativamente definidas en las normas que regulan la materia.

¹ **"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a las nulidades, e indica que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 133 contempla las causales de nulidad, la cuales se pasan a citar textualmente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” – Se subraya-

En lo que respecta a la notificación del auto admisorio de la demanda la Ley 1437 de 2011 en su artículo 198² prevé que esta debe surtirse de manera personal trámite

² “ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

que está contenido en el artículo 199, el cual prevé lo siguiente:

[...]ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

La norma citada en precedencia prevé la remisión al correo electrónico del demandado la remisión de copia del auto admisorio, con la indicación del tipo de providencia que se notifica y el tipo de notificación que se surte.

Al hacer la revisión de la demanda se advierte que en el acápite de notificaciones se indicó como dirección del demandante ALBERTO FREDY GONZÁLEZ ZULETA la calle 3 A N° 20 -35 en el Barrio Villalba de la ciudad de Valledupar, sin indicarse dirección electrónica, por lo cual la Secretaría de esta Corporación dio aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso³ y fue

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

3. "ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...] 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

remitida citación para que el demandado compareciera a la Secretaría de la Corporación para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo cual puede observarse en la planilla de envío que se hace visible a folio 105 del expediente y a folios 110 a 112 donde reposa la comunicación que fue remitida con la constancia de la empresa de correo Roa Express, en la que se indicó como causal de devolución de la citación del notificado, cambio de dirección.

Con ocasión de lo anterior, por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2017 se requirió a la parte accionante para que remitiera nueva dirección para surtir la notificación del demandado o en su defecto manifestara bajo la gravedad de juramento desconocerla⁴, remitiéndose por parte de la apoderada memorial visible a folio 117 del expediente en el que pone de presente y bajo la gravedad de juramento no conocer otra dirección diferente a la relacionada en la demanda, pues era la única que figuraba en la hoja de vida presentada por el accionado para tomar posesión del Cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, y solicita dar aplicación a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso que regulan lo relativo al emplazamiento.

Con ocasión de esa manifestación se ordenó el emplazamiento del demandado en aplicación de las normas citadas por la apoderada de la parte actora (v. fls. 119-121), trámite que se surtió en debida forma como puede advertirse a folios 122 a 128, procediéndose a la designación de curador *ad litem*, tomando posesión el día 16 de julio de 2018 el doctor HERNÁN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ, luego de haberse designado a varios sin posibilidad de aceptación, quien contestó la demanda y no compareció a la audiencia inicial con excusa debidamente aceptada, desconociéndose los motivos que le impidieron al curador asistir a la audiencia de pruebas llevada a cabo en el proceso de la referencia.

Hecho el recuento anterior no se advierte irregularidad alguna en el proceso de notificación del demandado, como quiera que se cumplió con el trámite establecido en las normas citadas en precedencia, no obstante lo anterior el demandado considera que se le vulneró su derecho de defensa por cuanto su dirección es ampliamente conocida en el municipio de Valledupar por el gremio de abogados más aún por personal vinculado al ente territorial demandante con quienes interactuó como contraparte en procesos contractuales en los que intervino como demandante o demandado el departamento del Cesar, por ello estima que ese ente territorial debía conocer la dirección de su oficina la que ocupa desde hace 21 años, amén de su vinculación con esa entidad donde reposan dichos datos de contacto.

Ahora bien, hecha la revisión de las pruebas allegadas al proceso por parte de la entidad demandante con ocasión de las decretadas en la audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, se pudo evidenciar que el departamento del Cesar el 18 de junio del año en curso allegó al expediente dos hojas de vida diligenciadas por el señor ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA, una más antigua que la otra, relacionándose direcciones diferente así: calle 3 A N° 20 -35 que corresponde a la relacionada en la demanda y la registrada en la hoja de vida más antigua carrera 14

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. [...]"

⁴ Folio 116

N° 13 B – 60 oficina 207. (v.fls.208-225)

Lo anterior denota que en el ente territorial sí reposaba otra dirección a la relacionada en la demanda, la cual pudo ser suministrada a este Despacho para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado cuando se le hizo dicho requerimiento, y contrario a ello bajo juramento se afirmó lo contrario, lo que dio lugar al emplazamiento del demandado, aspecto que pudo evitar este trámite comoquiera que esa última dirección corresponde a la ubicación de oficina que ocupa desde hace más de 21 años, lo que lleva a concluir que si bien el emplazamiento del demandante se ciñó a las normas que prevén su procedimiento, el mismo se surtió con base en una información carente de veracidad, quedando en evidencia la falta de diligencia del ente territorial para hacer la revisión de toda la información del demandado que reposa en sus archivos, lo cual le impidió designar su propio apoderado y exponer sus argumentos de defensa.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la representación del demandado por parte del curador *ad –litem* se limitó a la contestación de la demanda pues no ha asistido a las audiencias celebradas en el proceso, aspecto que amén de los anteriormente expuesto brinda mayor soporte a la decisión que a juicio del Despacho debe adoptarse, como es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del accionado; no obstante se precisa que las pruebas que fueron válidamente recaudadas conservan su valor de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso.⁵

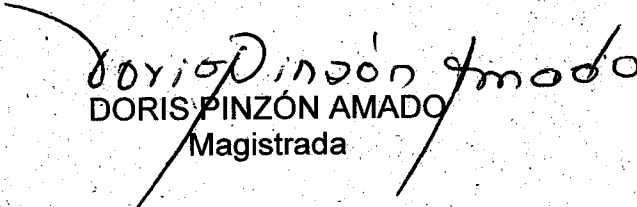
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 25 de mayo de 2017, por el cual se admitió la demanda de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando que las pruebas que fueron válidamente recaudadas conservan su valor.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de esta decisión de acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/igf

⁵ "ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.